

# ¿Por qué ciertos juristas quieren ser filósofos?

## Why do Certain Jurists Want to be Philosophers?

Rafael Ramis Barceló

### Autor:

Rafael Ramis Barceló  
Universitat de les Illes Balears, España  
r.ramis@uib.es  
<https://orcid.org/0000-0003-1756-6695>

**Recibido:** 7/1/2023

**Aceptado:** 9/2/2023

### Citar como:

Ramis Barceló, Rafael (2023). ¿Por qué ciertos juristas quieren ser filósofos? *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (47), 547-568. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.21>

### Licencia:

Este trabajo se publica bajo una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY 4.0).



© 2023 Rafael Ramis Barceló

### Resumen

Este escrito intenta explicar históricamente la tentación que ciertos juristas han tenido de ser filósofos. En diálogo con Manuel Atienza y Jesús Vega, se examina el estatus de la filosofía del derecho en el marco de la organización de los saberes universitarios y se hace una propuesta al respecto: que la filosofía del derecho se cultive en la Facultad de Filosofía y que la Teoría del Derecho se estudie en la Facultad de Derecho.

**Palabras clave:** Philosophia iuris; Filosofía del derecho; Teoría del derecho; Derecho natural; Felipe González Vicén.

### Abstract

This paper attempts to historically explain the temptation that certain jurists have had to be philosophers. In dialogue with Manuel Atienza and Jesús Vega, the status of the Philosophy of Law is examined within the framework of the organization of university knowledges and a proposal is made in this regard: that the Philosophy of Law be cultivated in the Faculty of Philosophy and that the Theory of Law be studied at the Faculty of Law.

**Keywords:** Philosophia iuris; Philosophy of Law; Theory of Law; Natural Law; Felipe González Vicén.

**A**gradezco de corazón a los profesores Manuel Atienza<sup>1</sup> y Jesús Vega<sup>2</sup> las elaboradas respuestas a mi propuesta<sup>3</sup>, que intentaba sintetizar las tesis fundamentales de mi libro *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*<sup>4</sup>. La lectura de sus textos me ha recordado el enjundioso, divertido y pasional debate sostenido en Alicante, y no resisto la tentación de volver al tema, intentando enfocar la cuestión desde otro ángulo, a fin de contestar a sus objeciones.

Los comentarios de Atienza y Vega –y las observaciones que he ido recibiendo desde la publicación del libro– me han ayudado a comprender que la presentación que hice de la cuestión estaba, tal vez, demasiado pensada para un público hispano, y centrada en un debate con González Vicén<sup>5</sup>. Quizás sea así, y que el «mano a mano» con este erudito e historiador de las ideas haya impedido que se vea con toda nitidez la cuestión principal. Es cierto que mi libro nació desde la primigenia admiración y la posterior decepción con respecto de las tesis de González Vicén, si bien el asunto tenía raíces más hondas, que tal vez no supe exponer con la suficiente claridad. En este escrito intentaré profundizar en ellas, al tiempo que trataré de explicitar aún más mis puntos de desacuerdo con Atienza, Vega y González Vicén, que en nada desmerecen la altísima valoración de su labor, de la que tanto he aprendido.

## 1. LOS ORÍGENES DE LA TENTACIÓN FILOSÓFICA DEL JURISTA Y LA ORGANIZACIÓN DE LOS SABERES UNIVERSITARIOS

Antes de entrar en las cuestiones de método, quisiera esclarecer que la pregunta previa, la que me rondaba en la cabeza cuando empecé a estudiar estos temas –es decir, antes de interesarme por la idea de «filosofía del Derecho» y en las razones por las que esta disciplina se estudiaba en la Facultad de Derecho–, era por qué ciertos juristas han tenido siempre una tentación tan grande de proclamarse «filósofos».

La cosa viene de antiguo y es importante notar que tiene mucho que ver con la organización de los saberes. Es indudable que también los médicos quisieron ser filósofos, ya desde el mundo grecorromano («*medicus enim philosophus est Deo aequalis*», como se lee en toda la tradición hipocrática, o el breve escrito *Quod optimus medicus sit quoque philosophus* de Galeno). No ha de extrañar, por ello, que la configuración de la Universidad medieval agrupara, en algunos lugares, a médicos y a filósofos en la «Facultad de Artes y Medicina», como sucedió en Bolonia y en otras partes. En el siglo

1. Atienza, 2023, pp. [hay que poner las páginas correspondientes]. Hay que esperar a las pruebas para poner las páginas

2. Vega, 2023, pp.

3. Ramis Barceló, 2023, pp.

4. Ramis Barceló, 2021.

5. González Vicén, 1969, pp. 15-65.

xvii, el eminente profesor de medicina Lazare Rivière aún lo expresaba escribiendo que: «Philosophia Medicinae soror germana et uterina est, facem et praefere[n]s<sup>6</sup>». A lo largo de la historia, los médicos se consideraron a menudo los verdaderos filósofos, pues –desde Hipócrates y Galeno– el saber médico tenía un componente de reflexión antropológica y moral, que explicaba la vida buena mejor incluso que los «filósofos» a secas<sup>7</sup>. Dado el enorme prestigio de la filosofía como saber holístico, no es raro que la medicina se considerase una disciplina hermana, absolutamente unida al saber filosófico.

Para la teología, especialmente en el ámbito católico, la matriz filosófica era esencial, una criada que le acompañaba –con la antorcha en la mano– en el costoso despliegue de la razón para explicar la fe. Puede decirse, pues, que dos de las Facultades mayores (Medicina y Teología) respiraron a pleno pulmón filosófico hasta comienzos del siglo xix.

No ocurría exactamente lo mismo con la Facultad de Leyes, pues su andamiaje epistemológico era bastante más frágil. Pese que la Facultad de Filosofía era menor, no era una «ancilla» ni una «soror germana et uterina», sino más bien una lumbre muy necesaria para un saber jurídico, cuya autonomía (como saber) no acababa de percibirse o era realmente escasa. El teólogo se creía por encima del filósofo, el médico consideraba a este como un igual (con el que, en cierto modo, rivalizaba), mientras que el jurista le veía como a un superior. Ya desde la Antigüedad, el jurista era consciente de la endeblez epistemológica de su saber, y quiso ser bien sacerdote, bien filósofo, a fin de tajar –por sobrecompensación, como se diría en psicología– sus carencias.

Desde la configuración de las Universidades, la Facultad de Leyes se contaba entre las «mayores», si bien su infeudación epistemológica –en momentos distintos– a las de Teología y Filosofía fue un hecho insoslayable. Hay que decirlo claramente: a muchos juristas, ser «jurista» a secas les ha parecido siempre poca cosa. Era más interesante ser sacerdote y, en los momentos de mayor secularización, filósofo.

De ahí que, si los médicos intentaron ser sacerdotes y filósofos, también los juristas lo procuraran. Sin embargo, desde la Edad Media, la compenetración entre las Facultades de Medicina y Filosofía, no halló parangón con la de Derecho. Al contrario, los teólogos y los filósofos se consideraban capacitados para entrar en cuestiones jurídicas y de enmendar la plana a los juristas.

En el siglo xvii, después de diversos intentos, los profesores de Leyes de ciertas regiones luteranas, interesados en comprender mejor los fundamentos del derecho romano que aplicaban, lograron una separación de la Teología a costa de infeudarse a la Filosofía. A la articulación de esa infeudación de la Facultad de Derecho a la de Filosofía, con el fin de comprender mejor el derecho romano, empezaron a llamarla *philosophia iuris*. ¿Se trataba de un concepto nuevo o de un mero nombre? Para responder a esa pregunta, hice un barrido hacia atrás, buscando si existía ya ese nombre (esa noción,

6. Riverius, 1737, p. 3.

7. Moreno Rodríguez, 2013, pp. 441-460.

ese sintagma...) o si había otro concepto para designar este tipo de infeudación del saber jurídico al filosófico, y por ende, en un sentido institucional, de la Facultad de Derecho a la de Filosofía.

La indagación acabó mostrando que no se había creado antes la noción (el nombre, el sintagma) de *philosophia iuris*, así como tampoco esa infeudación universitaria. No existía ni el nombre ni la cosa. Sin embargo, hay un universal que recorre la historia de las relaciones entre el saber jurídico y el filosófico (y luego, entre sus Facultades) y es la continua tentación que ha tenido el jurista de ser filósofo y de proclamar que la suya era la *vera philosophia*. En mi libro, intenté explicar cuáles eran las nociones que había utilizado el jurista para designar esa *vera philosophia*. La que se utilizó hasta el Renacimiento tardío fue la de *philosophia legalis*, la verdadera filosofía, frente a la mera dialéctica, considerada como una pura sofística, sin ningún tipo de resultado ni utilidad.

Es decir, tenemos una realidad que atraviesa la historia: la voluntad del jurista de proclamarse filósofo y de hacer una *vera philosophia*, en contra de la filosofía dialéctica, vana e inútil de los filósofos. Desde la Baja Edad Media hasta comienzos del siglo XVII se la llamó *philosophia legalis*, y designó los intentos infructuosos de los juristas de emanciparse de la gravosa tutela de la teología. A mediados del siglo XVII, esa tentación de hacer *vera philosophia* empezó a ser denominada de otra manera: *philosophia iuris*. ¿Es una cuestión de pura terminología? ¿Es lo mismo la *philosophia legalis* que la *philosophia iuris*? ¿Por qué cambiarle el nombre?

Un estudio detenido de lo que significaba *philosophia iuris* revela que se trataba de una noción polisémica, si bien todas sus acepciones, en el fondo, remitían a lo mismo: a la vinculación del saber jurídico al filosófico, con la consiguiente infeudación de la Facultad de Derecho a la de Filosofía. Tras siglos de vacilaciones, en el marco del paradigma secularizador, algunos juristas de regiones luteranas del Sacro Imperio, superando los límites del concepto de *philosophia legalis*, consideraron necesario destruir las ataduras con la Teología (que seguían firmes en la Segunda Escolástica católica), y vincularse epistemológica e institucionalmente a la Filosofía. De ahí, la necesidad de crear puentes (cátedras, manuales...) desde la Filosofía al Derecho, con fuertes debates internos acerca de si esa *philosophia iuris* debía ser meramente una guía metodológica o el completo fundamento del saber jurídico.

Ciertamente, el jurista –al igual que en Roma– quería seguir haciendo la *vera philosophia*, si bien el cambio de nombre designa algo más que un mero capricho. Si lo examinamos detenidamente, nos percatamos de que *philosophia iuris* es una noción que designa un concepto nuevo: el corte definitivo de los lazos con la Teología y la infeudación del saber jurídico a la Filosofía, con una nueva articulación epistemológica e institucional. Y, por supuesto, se trata de un concepto histórico, pues nace en un momento dado –que pudimos determinar– para designar una realidad nueva operada por un cambio en la mentalidad de los juristas y en un planteamiento institucional diferente.

Por lo tanto, en el marco de la tentación que ha tenido el jurista de hacer la *vera philosophia*, la noción *philosophia iuris* sustituye a la de *philosophia legalis* no por casualidad, sino porque una serie de autores quisieron proponer algo nuevo y prefirieron darle un nombre distinto del que se venía utilizando hasta entonces. Aunque esta reconstrucción pueda ser vista como un ejercicio pedante de filología, tiene también sus razones, y no deja de encerrar cuestiones de calado filosófico. Tal vez, a alguien le pueda parecer un cambio menor con respecto de las épocas anteriores, si bien creo que la secularización y la infeudación del Derecho a la Filosofía no es tema baladí, y creo que así lo entendieron estos juristas, que discutieron apasionadamente cuál tenía que ser el grado y el modo de dicha infeudación.

Todo ello puede entenderse como un fruto tardío del humanismo jurídico, el cual, con su afán filológico e histórico, quiso mostrar que el derecho romano que se aplicaba en el Sacro Imperio tenía que ser entendido en su contexto original. De ahí la importancia de comprender la mentalidad del jurista romano (las etapas de la historia romana, lógica estoica, el debate en torno a la ética estoica o aristotélica...) para aprehender mejor unos textos escritos muchos siglos antes y que necesitaban ser actualizados «hermenéuticamente».

Por lo tanto, la secularización y la infeudación del Derecho a la Filosofía (epistemológica e institucionalmente), con la misión de interpretar mejor los textos del derecho romano, son los rasgos propios del concepto histórico de *philosophia iuris*.

## 2. EXCURSO: LA NOCIÓN Y EL CONCEPTO DE «FILOSOFÍA DEL DERECHO»

Como se ha podido comprobar, no se trata de una cuestión de pura arqueología terminológica, pues González Vicén recalcó algo con lo que concordamos, a saber, que la noción (el sintagma) «filosofía del Derecho» supuso dar nombre a una realidad nueva:

«Un hecho cierto hay, sin duda, desde el que es preciso partir en todo el problema: el hecho de que el nombre de “filosofía del Derecho” en tanto que término técnico y como una denominación precisa, tal como lo son la de «sociología» o la de «filosofía de la historia», es una denominación que se forja entre los siglos XVIII y XIX, y que se forja como proyección terminológica de una nueva vivencia de la realidad histórica, y, por ello mismo, de lo que llamamos Derecho. Hay una «filosofía del Derecho», porque hay una nueva experiencia de las formas históricas, y porque, por ello mismo, la pregunta por el ser del Derecho reviste de improviso un sentido y una trascendencia totalmente nuevos. Cuando, por esta razón, se intenta encontrar los orígenes de la denominación «filosofía del Derecho» en textos de la Baja o de la Alta Latinidad o en autores más

recientes, como Leibniz, lo único que se hace es engañarse a sí mismo, y proyectar en el vacío algo que se encuentra ante nuestros propios ojos<sup>8</sup>.

Con González Vicén estamos de acuerdo en dos puntos: 1) que la noción de «filosofía del Derecho» fue creada para designar una experiencia nueva en el ámbito jurídico, y puede ser considerada, por ello, un concepto «histórico», y 2) que hablar de la «filosofía del Derecho» de Cicerón o de Tomás de Aquino solo puede hacerse analógicamente, es decir, usando esa noción «moderna» (es decir, que designa algo histórica y específicamente moderno) con una transposición al mundo antiguo y medieval, al igual que hacemos al referirnos con la «sociología» de Platón o la de «filosofía de la historia» de San Agustín.

Sin embargo, los puntos de desacuerdo son los siguientes: 1) que la denominación no se forjó a finales del XVIII y comienzos del XIX, en alemán, sino que se hizo a mediados del XVII, en latín y en unas regiones luteranas del Sacro Imperio, y 2) que no empezó como una pregunta por el «ser» del derecho, sino como un problema de organización del conocimiento y de infeudación del saber jurídico al filosófico. No se trataba para nada de la cuestión del «derecho natural» ni del «derecho positivo», puesto que –hay que repetirlo– la noción de «filosofía del Derecho», cuando fue creada, nada tenía que ver con el «positivismo jurídico». Hasta el siglo XIX, se escribieron decenas de tratados, manuales, tesis... sobre la *philosophia iuris* sin que se tratara, en absoluto, de nada ligado al «positivismo jurídico».

Por tanto, tiene razón González Vicén en que «filosofía del Derecho» es un concepto «histórico» creado para designar una experiencia nueva en el ámbito jurídico, pero esa experiencia no es el «positivismo jurídico» ni nace a finales del siglo XVIII. Tampoco tuvo conciencia de que *philosophia iuris* sustituyera a *philosophia legalis*, ni que esa *philosophia iuris* luego fuera reivindicada tanto por los cultivadores de la *Philosophie des Rechts*, como los de la *Philosophie des positiven Rechts*, como veremos después.

Por esa razón, hasta aquí no hemos dicho ni una palabra de «derecho natural» ni de «derecho positivo», ni mucho menos de «iusnaturalismo» o «positivismo jurídico». Simplemente hemos indicado que *philosophia iuris* es un sintagma novedoso que designa un concepto también nuevo, y que remite a la ruptura de los lazos que ataban el Derecho a la Teología y a una renovadora coyuntura de supeditación del Derecho a la Filosofía, para comprender mejor el derecho romano. Al decir que el cambio es epistemológico queremos indicar que afecta al saber jurídico con respecto del filosófico y el teológico, mientras que al aseverar que es institucional indicamos que dicho cambio se da en el marco de las Facultades universitarias, en un reequilibrio de fuerzas muy considerable.

Esta noción de *philosophia iuris* (con el concepto nuevo que encierra) se usó y desarrolló (aunque no de forma exclusiva) con la creación de la cátedra de «derecho natural y de gentes» en las Facultades de Artes y Filosofía de ciertas universidades luteranas. Esta fue concebida como un puente propedéutico desde la Facultad de Filosofía a la

8. González Vicén, 1969, pp. 54-55.

de Leyes, a fin de delimitar (filosóficamente) los primeros principios del derecho, en el seno de los estudios filosóficos que todo universitario debía cursar obligatoriamente antes de pasar a una Facultad Mayor como era la de Leyes. Hay que pensar que ello supuso una importante novedad, pues antes el estudiante de Leyes empezaba con el derecho romano directamente (es decir, como hemos indicado ya, estudiando el derecho aplicable a muchas regiones del Sacro Imperio), sin ninguna transición entre los estudios de Artes a los de Derecho. Por lo tanto, el concepto de *philosophia iuris*, usado por diversos autores, designa, en último término, la voluntad de unir las dos Facultades, construyendo una robusta escalera desde la de Artes y Filosofía para que la de Derecho tuviera unos fundamentos sólidos, sobre los cuales se podría elaborar toda la especulación jurídica y, sobre todo, para comprender mejor la lógica, la ética y, en definitiva, la forma de argumentar y de pensar de los juristas romanos. Ello se oponía a la tradición bartolista, que vindicaba la independencia del jurista en el método a seguir y una hermenéutica mucho más *ad hoc*.

El cultivador de la *philosophia iuris* era, por lo general, una persona que había estudiado Artes y Filosofía, y luego Derecho, para pasar a enseñar su filosofía jurídica en la Facultad de Artes y más tarde a desempeñar una cátedra de Derecho (romano) en la Facultad de Leyes. Pese a las diferencias entre las posturas de quienes se ocupaban de la *philosophia iuris*, que no son pocas ni menores, un conjunto considerable de autores creyó que estaba haciendo algo distinto de sus predecesores (y también, por supuesto, de los juristas y teólogos católicos), y no vaciló en usar el nombre de *philosophia iuris*, para dar título a sus manuales, tesis, disertaciones... que versaban sobre temas diversos (metafísica jurídica, ética, fundamentos de derecho romano, argumentación...).

¿Es lo mismo la *philosophia iuris* y el «derecho natural»? La noción de *philosophia iuris* nació antes de las cátedras de «derecho natural y de gentes», si bien es cierto que fue usada solo en las regiones luteranas, en las que el derecho romano era derecho aplicable. Por lo tanto, hay que distinguir entre la *philosophia iuris* y las cátedras de «derecho natural y de gentes». Tarello<sup>9</sup> subrayó con agudeza que las primeras cátedras de «derecho natural» en buena parte de Europa estaban ubicadas en las Facultades de Artes y Filosofía o en instituciones análogas. Así ocurrió incluso en España cuando fue implantada en los Reales Estudios de San Isidro desde 1770<sup>10</sup>, y solo posteriormente fue introducida en la Facultad de Leyes, primero como materia fuera del plan de estudios, y finalmente, a raíz de las reformas liberales, en el primer curso de Derecho, en virtud del reglamento de 1821<sup>11</sup>.

Por lo tanto, es cierto que hubo cátedras de «derecho natural y de gentes» en diversos lugares de Europa hasta principios del siglo XIX, y que estaban ubicadas en la Facultad de Artes. No obstante, solo —y esto es lo importante— se usó la nomenclatura *philosophia*

9. Tarello, 1976, pp. 102-105.

10. Rus Rufino, 1994.

11. Martínez Neira, 2001, p. 128.

*iuris* en ciertos lugares del Sacro Imperio, porque precisamente estaban dilucidando algo diferente del derecho francés, español o de otros territorios. El «derecho natural y de gentes» era en Francia o en España un comodín para ir quitando terreno a la enseñanza tradicional del derecho romano y canónico, para afianzar el derecho nacional o «patrio», así como para abrir el derecho a una dimensión «internacional», y a diversas corrientes de pensamiento, mientras que, en las regiones luteranas, la *philosophia iuris* estaba pensada para dar un mayor fundamento «filosófico» al derecho romano, que era el aplicable a la sazón. De ahí que la noción de *philosophia iuris* remita a un concepto muy específico de relación entre la filosofía y el derecho (romano), diferente de la de otros países, que no usaron la noción de «filosofía del derecho», sino la de «derecho natural y de gentes».

Por lo tanto, la noción *philosophia iuris* encerraba todo un concepto nuevo que no suponía un cambio menor ni una veleidad, sino una forma concreta en el espacio (regiones luteranas) y en el tiempo (desde 1650 a 1730) de manifestar esa voluntad que tenía el jurista universitario de ser filósofo a partir de una sumisión del Derecho (el saber jurídico, y, por extensión, la Facultad de Leyes) a la Filosofía, a fin de que esta explicara mejor los conceptos que manejaba el derecho romano. Y, en realidad, cada uno de los profesores era «jurista» y era «filósofo», en tanto que había completado el ciclo institucional de Filosofía y luego el de Derecho, y consideraba que lo mejor que podía hacer el jurista, para hacer la *vera philosophia*, era pensar y enseñar, en la Facultad de Filosofía, unos fundamentos sólidos para el saber jurídico. La finalidad era que el Derecho (como saber) estuviera mejor fundamentado y, para ello, era imprescindible que el saber jurídico se amamantase directamente de las ubres filosóficas.

Ciertamente, la noción de *philosophia iuris* cayó en desuso hacia 1730. La razón es que, si hasta entonces la habían usado casi siempre aquellos juristas que enseñaban en la Facultad de Artes, empezaron a hacerlo también filósofos no juristas. Poco a poco, la cátedra de «derecho natural y de gentes» pasó a ser el lugar en el que juristas racionalistas y filósofos ajenos a la experiencia jurídica empezaron a pensar un *ius naturae* que englobaba también el derecho positivo, construido completamente de espaldas a la praxis<sup>12</sup>. Para unos, como Heineccius<sup>13</sup>, que tanta repercusión tuvo luego en toda Europa, el «derecho natural y de gentes» era la base de un sistema racional abierto a un nuevo orden internacional, mientras que, para otros, como Gottfried Achenwall y Johann Stephan Pütter, el «derecho natural» era una parte de la filosofía práctica<sup>14</sup>.

Si el objetivo último de la *philosophia iuris* era entender el derecho positivo (el derecho romano) y usar de la lógica, la metafísica, la ética y de la historia como herramientas

12. Véase Scattola, 2003, pp. 1-30.

13. Heineccius, 1738.

14. Pütterus – Achenwallius, 1750, p. 54 (§211): «Ius naturale est pars philosophiae practicae. Doctrina philosophiae, quo fiat certa atque indubitata, requirit, ut secundum rectam demonstrandi methodum proponatur. Hinc uti philosophia tanquam genus definitur per scientiam; ius etiam naturale tamquam species per scientiam definiri debet. Est itaque *ius naturale* scientia legum perfectarum naturalium».



hermenéuticas para comprender los textos de los juristas romanos (hay que recordar toda la corriente de la *philosophia iuris consultorum*, centrada en el estudio del estoicismo), los filósofos que se ocuparon del *ius naturae* en la Facultad de Artes y Filosofía se interesaron mucho menos por el derecho aplicable que por los fundamentos racionales del derecho natural.

Sentado lo anterior, digamos que es verdad que las obras que versaban acerca de la *philosophia iuris* y sus autores (poco o nada conocidos) habían permanecido (hasta la publicación de mi libro) en los anaqueles y en las bibliotecas sin despertar ninguna curiosidad. Unos dirán, con Atienza, que sus obras «no son de demasiado interés», pues frente a Kant, Hugo, Fichte, Hegel... han tenido muy poca repercusión. Y tienen razón. Si durante tantos años han permanecido olvidados, y nadie los ha echado en falta, por algo será. El problema está en que si no se estudian estas obras, se puede caer en el error de creer que los cuatro autores que acabo de citar partieron desde cero y crearon sus magnos edificios haciendo borrón y cuenta nueva de lo anterior.

Yo no dudo que estos autores (de Kant a Hegel) son el Platón, el Pericles, el Aristóteles... de la filosofía moderna. Sin embargo, ¿qué hubiera sido de ellos sin sus predecesores? ¿Acaso no parecen irrelevantes muchos racionalistas y empiristas cuando uno se encarama hacia las cordilleras del criticismo y el idealismo? Es más, ¿cómo entenderíamos a Platón y a Aristóteles, si no conociéramos la filosofía presocrática (o mejor dicho, preplatónica)? El estudiante sonríe al estudiar a Tales, Anaximandro y Anaxímenes, como el estudioso de la filosofía jurídica lo hace con Chopius, Thomasius, Ferber, Kühnhold, Wolf, Hartung, Weidling, Hahn, Beckmann y un largo etcétera. ¿Quiénes son estos oscuros profesores luteranos al lado de Kant o de Hegel? No llegan ni tan solo a la fama de los tan denostados racionalistas como Heineccius o Achenwall. ¿Qué aportan, si los comparamos con estos últimos, o con Hugo, Thibaut, Austin...?

Básicamente, estudiar sus obras sirve para desterrar tres errores, que se hallan en la obra de González Vicén: el primero, creer que Hugo, Hegel o Austin fueron los pioneros en usar la noción (el nombre) y en hacer (la cosa) «filosofía del derecho»; el segundo, entender que de lo que estaban discutiendo estos autores de finales del siglo XVIII poco o nada tenía que ver con el pensamiento jurídico anterior, y el tercero, aún más grave, considerar que la «filosofía del derecho» venía a sustituir al «derecho natural».

González Vicén creía que la «filosofía del derecho» nacía como *Philosophie des positiven Rechts*, es decir, que era inherente al «positivismo jurídico». Y no es así: hallamos, desde el siglo XVII, un nombre nuevo (*philosophia iuris*), traducido luego incluso a diversas lenguas vernáculas, que designa una forma nueva de entender las relaciones entre el saber jurídico y el filosófico. Cabe repetirlo: hubo ciento cincuenta años de «filosofía del derecho» sin «positivismo jurídico», que hasta ahora no eran conocidos, y que desmontan la tesis de que la «filosofía del derecho» era la noción propia de un nuevo paradigma, el del «positivismo jurídico». Precisamente, la *Philosophie des positiven Rechts* quería recuperar con ardor la *philosophia iuris* frente a otra radicalización, la *Philosophie des Rechts*, cultivada en exclusiva por los filósofos. Si no se entiende quiénes

eran los interlocutores de Kant, Hugo, Hegel..., simplemente el lector se quedará con las críticas que realizan a ciertos juristas y filósofos racionalistas, tomados como unos metafísicos de peluquín empolvado, que vivían en el mundo de las ideas, el mejor de los mundos posibles. Y ello tiene un doble peligro, a saber: por un lado, asentar una doctrina desvirtuada y unilateral y, por otro, desconocer totalmente un debate que solo se puede reconstruir con el acceso directo a las fuentes.

González Vicén y tantos iusfilósofos de nuestros tiempos –como muy bien subraya Jesús Vega– entienden la noción de «derecho natural» como si designara un «concepto formal», es decir, algo unívoco y no cambiante en el tiempo, como serían muchos conceptos matemáticos<sup>15</sup>. En cierta manera, el culpable de ello fue Kant, quien tomó una noción completamente racionalista del derecho natural, fruto de sus lecturas de Achenwall y otros, y que ha sido el punto de partida de muchos tratadistas posteriores.

La noción de «derecho natural» es un concepto casi tan proteico y plural como sería el de «derecho», o incluso el de «filosofía» a secas, que sirve –este último– tanto para designar las elucubraciones de Heráclito o Diógenes como las de Epicuro, Duns Escoto, Hume o Kant. Basta con tomar el *Digesto* (I, I, 1-11), para hallar acepciones opuestas (y contradictorias) de «derecho natural» y, por supuesto, nada tiene que ver lo que entendían por «derecho natural» autores como Ulpiano, Tomás de Aquino o Wolff. Más allá de la lucha política (entre la que se incluye la política académica), solo la autocomplacencia y la pereza justifican una visión tan pobre del concepto de «derecho natural». Sin embargo, es algo relativamente comprensible: no todos los juristas o los filósofos tienen una mentalidad histórica. Resulta más cómodo pensar que Platón y Wittgenstein, o Cicerón y Kelsen, pueden discutir cara a cara, como si utilizaran el mismo lenguaje y los mismos conceptos.

Lo normal es tratar desde un confortable presentismo los problemas del pasado. Así lo hicieron Kant y muchos de sus epígonos, por ejemplo, al referirse al «derecho natural», pues tenían en mente la obra de Wolff y sus seguidores. Para ellos, «derecho natural» debía verse en perspectiva geométrica, tenía un carácter inmutable, y subsumía el «derecho positivo». En definitiva, todo derecho se reducía al «derecho natural» y todo «derecho natural» era, en última instancia, «filosofía moral». Sin embargo, estas posturas de Wolff, Achenwall... como hemos visto, divergen claramente de las de muchos otros autores que se habían ocupado de la *philosophia iuris*. Y no digamos, las enormes diferencias que las separan de Graciano, de Cicerón o de Ulpiano.

Lo que ocurre es que las posturas de Wolff y sus seguidores tuvieron un amplio eco, y Kant, Hugo y otros reaccionaron contra ellas, con la falacia de considerar el «derecho

15. Acaso deba entenderse que lo que hizo González Vicén fue escribir un artículo «político» contra la pretendida *philosophia perennis*, contra el «derecho natural» franquista, abogando por la «filosofía del derecho» como expresión del «positivismo jurídico» y en contra del «iusnaturalismo». Sin embargo, pese a los excesos y a los pocos errores de muchos manuales pretendidamente iusnaturalistas, no puede darse por buena la postura que afirma que el «derecho natural» es un concepto unívoco (y, por supuesto, vacío de contenido por su perspectiva metafísica).

natural» única y exclusivamente según las ideas racionalistas desde Wolff en adelante<sup>16</sup>. Tanto en las regiones protestantes como en las católicas, hasta bien entrado el siglo XIX, se enseñó el «derecho natural» siguiendo las doctrinas racionalistas de Wolff, Heinecius, Burlamaqui... Como estos autores, y también Kant y Hugo, han sido luego leídos por generaciones de juristas y filósofos, se ha difundido ese concepto racionalista de «derecho natural», que luego ha devenido erróneamente un concepto «formal», incluso en historiadores de las ideas tan eruditos como González Vicén.

En el siglo XX –cabe recordarlo– fue una especie de comodín, una suerte de monstruo inventado que servía para todo, una peligrosa entelequia contra la que luchar denodadamente, que ha justificado la existencia y los desvelos de un batallón entero de «filósofos del derecho». ¡Cuánto daño ha hecho ese concepto «formal» y cuántos valerosos iusfilósofos han consumido sus vidas en el duro combate contra esa pérfida Hidra de Lerna, que regeneraba dos cabezas por cada una que perdía!

### 3. LA TENTACIÓN FILOSÓFICA EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Sentado lo anterior, volvamos a la cuestión que nos ocupaba al principio de toda esta reflexión, que es dilucidar por qué hay tantos juristas que han querido y quieren ser filósofos. Si desde mediados del siglo XVII, *philosophia iuris* designaba la búsqueda de la *vera philosophia* a través de la infeudación del Derecho a la Filosofía, desde 1730 en adelante la sumisión fue tal, que todo el Derecho pasaba a ser una parte de la Filosofía. Se renunció a la noción de *philosophia iuris* porque el concepto que designaba (cabe recordarlo: una infeudación para una mejor fundamentación filosófica del derecho, con la finalidad de comprender más exactamente el derecho romano aplicable) no interesaba tanto a los docentes que pasaron a ocuparse de la cátedra de «derecho natural», a saber, filósofos que no eran juristas o que, en todo caso, eran más filósofos que juristas. Para ellos, el Derecho (como saber) era una parte más de la Filosofía, y lo importante era crear un sistema racional que fundamentara sólidamente todo el conocimiento, desde la ontología a la filosofía práctica, y que todo el derecho aplicable se extrajera racionalmente de un derecho natural inmutable.

Esta interpretación, como puede verse, era muy diferente de la que planteaban muchos defensores la *philosophia iuris*, de modo que algunos juristas como Hugo, hartos de la excesiva injerencia de estos filósofos, que poco o nada sabían de Derecho, reclamaban una vuelta a la *philosophia iuris*, enfatizando lo más importante, a saber, que esa *philosophia iuris*, traducida entonces al alemán como *Rechtsphilosophie* o *Philosophie des Rechts*, operaba sobre el derecho positivo, es decir, el derecho romano. Nada nuevo estaba diciendo Hugo a sus contemporáneos, sino que reivindicaba la vuelta del jurista al estudio de los fundamentos filosóficos del derecho romano, más

---

16. Una visión amplia de este proceso puede verse en Carpintero, 1992, pp. 21-200.

allá de las elucubraciones racionalistas. El derecho natural de los filósofos era excesivamente abstracto, y no ayudaba al jurista a tratar el derecho aplicable. En cambio, la *philosophia iuris* había querido servirse de la Filosofía (en toda su extensión) para comprender mejor el Derecho (tanto el saber jurídico en un sentido amplio, como la praxis concreta de aquellos textos romanísticos). Sin embargo, de Wolff en adelante, en las Facultades de Artes, el Derecho estaba al servicio de la Filosofía, es decir, era una rama más del sistema filosófico.

Y Hugo, en efecto, quiso volver a la *philosophia iuris*, quejándose de que muchos filósofos, desde Wolff a Kant, habían perdido de vista el derecho romano aplicable. Hugo, dicho llanamente, no fundó nada nuevo, simplemente tuvo la valentía de recuperar una corriente anterior, la *philosophia iuris*, que había perdido peso a causa de que el *ius naturale* pasó a ser enseñado básicamente por los filósofos o por los juristas de cuño más racionalista. Y lo hizo con el nombre de esa misma corriente (traducida entonces al alemán), que era ese y no podía ser otro, como suponía González Vicén, pues Hugo reivindicaba, frente a la nomenclatura de los filósofos racionalistas o de Kant (*philosophia justi, ius philosophicum, theoria iuris*), una experiencia jurídica concreta, una manera específica de establecer las relaciones entre la Filosofía y el Derecho, que se había denominado *philosophia iuris*.

A principios del siglo XIX se habían radicalizado tanto las posturas, que era difícil ver en ellas los debates que se habían producido en el seno de los defensores de la *philosophia iuris* desde 1650. Recordemos, una vez más, que los autores de esta corriente, hasta 1730, entendieron que, para dotar de una mayor fundamentación al saber jurídico y para comprender mejor el derecho romano aplicable, era necesaria la supeditación del Derecho a la Filosofía, si bien unos la querían completa, mientras que los segundos consideraban que tenía que ser solamente metodológica.

Por un lado, unos creían que la Filosofía solamente tenía que dar una indicación metodológica, si bien no debía interferir en la comprensión del contenido del Derecho, que era derecho romano (aplicable) y no (meramente) derecho natural. Estos autores, a partir de Hugo, defendieron una *Philosophie des positiven Rechts*. En cambio, los filósofos racionalistas –radicalizando al máximo a los autores más «filosóficos» de la corriente de la *philosophia iuris*, a partir de las doctrinas abstractas del «derecho natural y de gentes» desde Wolff en adelante– consideraban que la Filosofía tenía que dotar al Derecho no solo de un método, sino que debía guiar todo su contenido. Es decir, que el saber jurídico debía edificarse siguiendo unos patrones lógicos, epistemológicos, axiológicos, metafísicos... trazados directamente desde la Filosofía, como matriz de todos los saberes, y que incluso todo el derecho positivo podía reducirse racionalmente al natural, pues coincidiría –en último extremo– con los principios que encerraba el derecho romano. Esos autores, como Hegel, en oposición a la *Philosophie des positiven Rechts*, se referían simplemente a la *Philosophie des Rechts*.

De lo que no hay duda es que, tantos unos como otros, se sentían «filósofos» y lo eran, puesto que habían estudiado e incluso enseñado en la Facultad de Artes y Filosofía.

Tras la muerte de Hegel, solo sus seguidores abogaron por la «filosofía del derecho» como una dependencia (de método y de contenido) del saber jurídico al filosófico llevada al extremo. La mayor parte de los juristas (Schnaubert, Falck, Seidensticker, Thibaut...) abrazaron la *Philosophie des positiven Rechts* y radicalizaron las ideas de Hugo. Seguían con la idea de construir la *vera philosophia*, aquella filosofía práctica<sup>17</sup> que era el Derecho, pues eran «filósofos». Y eran también «juristas», que querían dotar de sentido y de profundidad al derecho romano, conectándolo –a su buen entender– con las raíces filosóficas.

Hubiera podido seguir durante décadas el enfrentamiento entre los defensores de la *Philosophie des positiven Rechts* (filósofos y juristas de formación, con interés en la fundamentación filosófica del derecho romano) y los paladines de la *Philosophie des Rechts* (generalmente filósofos, que buscaban integrar el derecho en un sistema filosófico). Sin embargo, el *statu quo* se transformó rápidamente, y los primeros fueron decayendo, de modo que los «filósofos del derecho», casi en exclusiva, pasaron a ser los segundos.

La explicación debe buscarse en varios factores, entre los que cabe destacar los cambios abruptos en la política (disolución del Sacro Imperio, la invasión napoleónica...) y las transformaciones del sistema educativo en toda Europa (el hundimiento del sistema universitario medieval y el establecimiento de un bachillerato de carácter estatal). La antigua Facultad de Artes y Filosofía quedaba totalmente desarticulada, y los estudiantes pasaron a estudiar un bachillerato unificado en un *Gymnasium*, que concluía con el *Abitur*.

Se suprimió la jerarquía entre las Facultades superiores y la inferior, y aquella Facultad de Artes y Filosofía –como una gallina que había empollado sus polluelos– asistió a la emancipación de todos ellos, los cuales incluso llegaron a ser gallos capones. Disciplinas antiguas como las matemáticas o la física, o novedosas como la historia, la sociología... se emanciparon de la tutela filosófica, en un tenso forcejeo, que también alteró las relaciones con las demás Facultades.

Los espectaculares descubrimientos en ciencias naturales, cirugía y patología coadyuvaron a la emergencia de nuevos paradigmas y patrones «científicos», que impulsaron que la nueva Facultad estelar fuera la de Medicina, mientras que la de Teología perdía su condición de reina madre. El exponencial crecimiento de las matemáticas, la física y la química consagró el paradigma «científico-técnico», al cual ciertos juristas quisieron consagrarse, aunque con magros resultados.

En realidad, el saber jurídico, como el teológico, era un saber hermenéutico, que raramente podía pasar a la sazón por «científico». Recordemos que, hasta el siglo XVIII, los médicos se consideraban hermanos de los «filósofos», cuando no directamente «filósofos», habida cuenta de la unión de ambas Facultades. Sin embargo, con los

---

17. Era una filosofía «práctica» en el sentido de aplicable, útil a la vida corriente, y no el sentido el que se entendía en la Facultad de Artes y Filosofía (a saber, «filosofía práctica» como la ética, la política o la economía, disciplinas que estudiaban las relaciones entre el pensamiento, la acción humana y sus efectos).

avances de la Medicina en el siglo XIX, los médicos abjuraron rápidamente de su pasado «filosófico», pues pasaron a ser «científicos». Tampoco a los químicos les gustaba que les recordaran que sus tatarabuelos eran «alquimistas». Todos se habían quitado la toga filosófica y se habían puesto la bata: ya no buscaban elixires ni piedras filosofales, sino que hacían «ciencia».

La tentación filosófica se había desvanecido por completo por parte de los médicos, químicos, físicos..., e incluso los filólogos o los historiadores intentaban dotarse de un paradigma «científico». La antigua Facultad de Artes y Filosofía había muerto con la emancipación de los saberes humanísticos emergentes y la fundación de una Facultad de Ciencias (para la biología, la química, la física...), y sus restos habían sido saqueados por unos y otros.

En el marco de este clima de confusión, la Facultad de Derecho consiguió un botín: la cátedra de «derecho natural», llamada también desde entonces, de «teoría del derecho» o de «filosofía del derecho», la cual antes se enseñaba en la Facultad de Artes y Filosofía y que, desde entonces, pasaba a la de Derecho. En el siglo XIX, algunos juristas entendieron que se trataba de una captura más bien pobre, pues realmente solo aspiraban a la autonomía del saber jurídico. Querían zafarse de la tutela filosófica, y esa «filosofía del derecho» no hacía más que recordarles los vínculos con la antigua Facultad de Artes. Ciertos juristas querían ser «técnicos» pretendidamente asépticos, y solo querían que les dejaran escribir sus tratados y dictámenes en paz, si bien no pocos tenían una mayor ambición y sentían vergüenza de pasar por unos meros mecánicos, en un mundo de científicos. Puesto que ser «técnicos» les parecía poco, y no podían aspirar a hacer «ciencia», como mínimo serían «filósofos», que era la ilusión de buena parte de los juristas de todas las épocas anteriores. Y desde entonces no lo serían metafóricamente o por infeudación, sino por justo derecho de conquista. Tenían el título de «filósofos del derecho» porque se lo habían arrebatado a la Facultad de Artes, y porque estaba respaldado por el Estado, el cual establecía cátedras de «derecho natural» o «filosofía del derecho» en la Facultad de Derecho. Eran «filósofos del derecho» de pura ley.

Hay que recordar que los juristas que propugnaban la *philosophia iuris* eran también filósofos, no solo porque se habían titulado en Derecho, sino porque habían completado sus estudios (habían cursado años de lógica, física, ética y metafísica) en la Facultad de Artes y Filosofía, y enseñaban en ella. Los nuevos juristas «filósofos del derecho» no eran filósofos en el sentido de que —como sucedía antes— tenían necesariamente una preparación y un título en Filosofía, sino porque había, en la Facultad de Derecho, una cátedra de «filosofía del derecho». Así pues, en tanto que se ocupaban de esa cátedra de «filosofía del derecho», eran «filósofos del derecho».

Algunos juristas aborrecían la Filosofía, y bastantes filósofos no alcanzaban a comprender por qué extraña razón los miembros de una tribu concreta de los juristas se empeñaban en autotitularse «filósofos del derecho». No entendían que ser «filósofo» había sido el sueño de tantos juristas de épocas diversas y que, al haber logrado algunos por fin, en un momento dado, un justo «título» para ello, esos profesores «titulares»

lo defenderían con uñas y dientes. No hay duda de que esos «filósofos del derecho» —a menudo personas con curiosidad intelectual y escasa vocación jurídica, que habían acabado en la Facultad de Derecho por las más variopintas razones— han sido, desde entonces, un cuerpo extraño tanto entre los juristas como entre los filósofos. Ellos, sin embargo, siguen convencidos de hacer la *vera philosophia* y de que les compete toda reflexión que pueda hacerse sobre el Derecho (a cualquier nivel epistemológico). No tendría sentido, según ellos, que existiera una cátedra de «filosofía del derecho» en la Facultad de Filosofía, pues un «filósofo» a secas (como lo habían sido Kant o Hegel) no podría iluminar tanto los problemas jurídicos como un jurista «filósofo del derecho». Es más, en el remoto caso de que se creara una cátedra de «filosofía del derecho» en la Facultad de Filosofía, según su opinión, tendría que ser un jurista «filósofo del derecho» quien debería acudir a explicarles a los «filósofos» la *vera philosophia*.

¿Por qué se da esa anomalía? La respuesta es sencilla: porque ningún otro saber tiene un colectivo con tanta ambición y necesidad de ser «filósofo». Los médicos quieren ser médicos; los filólogos, filólogos; los historiadores, historiadores; los químicos, químicos. Los juristas prácticos tampoco quieren ser «filósofos». Sin embargo, solo ciertos juristas —y quizás también algunos de sus hijos, los «politólogos»— están empeñados en ser «filósofos». Cosas de familia.

La Facultad de Filosofía —quien tuvo, retuvo— ha conservado desde entonces la capacidad de establecer «filosofías de genitivo» sobre todos los saberes. Incluso la pujante Facultad de Medicina y la alicaída Facultad de Teología no han puesto pegas a que los filósofos cultiven la «filosofía de la medicina» y la «filosofía de la teología». Sin embargo, la «filosofía del derecho» sigue en manos de los «filósofos del derecho», que son vistos con recelo por filósofos y por juristas. Los primeros se preguntan qué clase de «filósofos» son esos juristas y los segundos consideran que son una gente extraña, que prefiere el título de «filósofo» al de «jurista», solo gracias al rótulo de la cátedra de «filosofía del derecho». Hemos podido comprobar hasta aquí que esa plaza de soberanía, esa Melilla iusfilosófica, solo se explica por razones históricas, que no solo se remontan al siglo XIX, sino al gusto ancestral que han sentido no pocos juristas de proclamarse, por su cuenta y riesgo, «filósofos». Desde que adquirieron un justo título por derecho de guerra, no lo quieren dejar, y pretenden seguir afirmando que hacen la *vera philosophia*, y que ningún filósofo puede cultivar mejor la materia que ellos.

Ahora bien, más allá de esa pulsión histórica y ese vestigio bélico, ¿tiene sentido que exista un cuerpo de «filósofos del derecho» en la Facultad de Derecho? ¿Acaso el cariño por el título de «filósofo» no introduce una peligrosa confusión entre filósofos y juristas? ¿No resulta ese título un pretexto para que muchos egresados de la Facultad de Derecho con poco interés en los asuntos jurídicos se dediquen a cultivar temas peregrinos?

Ello nos lleva a otras preguntas: ¿existe realmente una «filosofía del derecho» hecha por los juristas, o se trata más bien de una «teoría del derecho» con extravagancias varias? ¿Qué diferencia hay entre la «teoría del derecho» y la «filosofía del derecho»? ¿Por qué

no puede haber, como pasa en el resto de los saberes, una «filosofía del derecho» en la Facultad de Filosofía, y una «teoría del derecho» en la Facultad de Derecho?

La «filosofía del derecho» actual vive en una permanente indefinición metodológica y epistemológica: quiere ser una «filosofía del derecho» elaborada con perspectiva *emic* y *etic* al mismo tiempo, cuando sería necesario –a mi entender– que, sobre el techo de las elucubraciones de los juristas, se dejara un espacio a los filósofos para que pudieran hacer las suyas, desde el prisma *etic*.

¿A qué se debe la dilatada excepcionalidad de la «filosofía del derecho»? ¿Acaso obedece a un complejo de inferioridad por parte de ciertos juristas, que quieren hacer su «filosofía» *ad usum privatum*, sin que los filósofos puedan discurrir sobre el derecho? ¿Por qué la religión, la historia, la física, la biología o la música pueden ser estudiadas como filosofías de genitivo y el derecho no? Los juristas «filósofos del derecho» contestan que los filósofos no aportarían nada interesante y que, para «filósofos», ya se bastan ellos. En cambio, los físicos, los historiadores, los economistas... aceptan, casi siempre, la pertinencia de una «filosofía» sobre sus disciplinas, sin el temor que tienen los juristas, quienes quieren conservar su sombrío jardín particular.

Tampoco se sabe dónde empieza la «filosofía del derecho» y dónde lo hace la «teoría del derecho». ¿Sería ello imaginable en otras Facultades? Sucede más bien que, por la dispersión y falta de criterio epistemológico, los iusfilósofos tratan materias muy variadas, con asignaturas enfocadas en las diversas universidades de una manera radicalmente distinta. ¿Resultaría comprensible que las lecciones de derecho civil, financiero o penal fueran tan desiguales en cada universidad? Es una rareza que se detecta en los programas de «filosofía del derecho», que cambian de Facultad en Facultad, y muchos de ellos no se parecen en nada. Ni tan solo en la Facultad de Filosofía, el tradicional feudo de la libertad, encontramos tanta disparidad en las asignaturas de «lógica», «ética», «teoría del conocimiento», «estética»...

Al comparar los programas de «teoría del derecho» y de «filosofía del derecho» en las universidades europeas y americanas, se constata, en primer lugar, que ambos rótulos son intercambiables, y, en segundo lugar que, en unas sedes, se enseña argumentación jurídica, y en otras, materias como derechos humanos, deontología, historia de las ideas jurídicas, doctrina del derecho natural, género, medio ambiente o bioética. Ciertamente, todos estos campos pueden formar parte de la «filosofía del derecho», pues se entiende la «filosofía» en un sentido amplio, es decir, como la capacidad de reflexionar sobre cualquier aspecto.

Sin embargo, en un sentido que, sin dejar de ser amplio, resulta académicamente más preciso, «filosofía» no es de ningún modo una simple capacidad de especulación ni un mero cajón de sastre que alberga lo que las demás materias no quieren acoger, sino un saber sustantivo. En tal sentido se nota la falta de una «filosofía del derecho» elaborada por filósofos, a pecho descubierto, dispuesta a discutirlo todo. Los juristas «filósofos del derecho» se encuentran muy cómodos en su jardín privado, poco expuestos al sol escrutador de los filósofos: unos cultivan rosas, otros girasoles, mientras



que más allá otros cuidan jazmines y hortensias, que apenas necesitan luz solar. En la actualidad, hay materias iusfilosóficas que, como los girasoles, siguen por completo la luz de la filosofía, mientras que otras apenas necesitan de sus rayos. Sea como fuere, en el jardín de los juristas iusfilósofos, cada grupo cultiva sus plantas, e interactúa muy poco con los demás. La excusa es que el jardín es demasiado grande para abarcarlo por completo. Los jardineros se juntan en pequeños núcleos diseminados, cada uno en su sector. Aunque son muchos los jardineros, las flores y los frutos del jardín llaman poco la atención, y muchos son los juristas que se cuestionan acerca de la necesidad de seguir manteniéndolo.

La realidad es que la «filosofía del derecho», tal y como se hace hoy, es menospreciada a menudo, tanto por los filósofos, que la ven como un divertimento inocuo, cuanto por los juristas, quienes la consideran un castillo de arena. Hay notables excepciones, es cierto, aunque la realidad es que la actual iusfilosofía, que para muchos de sus cultivadores sigue siendo la *vera philosophia*, carece de poder de convicción, por su sostenida falta de unidad, criterio y método.

#### 4. CONCLUSIONES

En las páginas anteriores he tratado de dialogar amigablemente con Manuel Atienza, Jesús Vega y Felipe González Vicén, intentando esclarecer algunos de los puntos de debate. La pertinente observación de Vega acerca de la filosofía de la historia y la distinción entre términos y conceptos me ha permitido enfatizar algunos extremos que quizás no habían quedado muy claros, así como he procurado explicar de nuevo las relaciones entre la «filosofía del derecho» y el «derecho natural». Asimismo, he pretendido explicar, a la vera de los comentarios de Atienza, cuáles son los puntos de acuerdo y desacuerdo con González Vicén.

Lo más importante –a mi juicio– es no entender el desarrollo de la «filosofía del derecho» como un universal en sí mismo o una forma transmutada de «derecho natural». Hacerlo así conlleva un error de perspectiva. Si lo observamos en el marco de un universal más omniabarcante –es decir, la tentación de ciertos juristas de ser filósofos y hacer la *vera philosophia*– nos percatamos de que la manera de hacer esa *vera philosophia* cambió en el tiempo: en algunos momentos los juristas quisieron ser sacerdotes y, en momentos de mayor secularización, filósofos. La creciente tutela de los teólogos en las Facultades de Derecho desde el siglo XIII llegó a un clímax con la «teología jurídica» de la Segunda Escolástica, cuyos debates llegaron hasta las latitudes en las que había triunfado la Reforma.

Si un intento frustrado de emancipación de las garras de la Teología se había dado bajo la denominación de *philosophia legalis*, una serie de juristas luteranos, desde 1650, empezaron a referirse a la noción de *philosophia iuris* en diferentes obras para aludir, con posturas diversas, a la ruptura de los lazos que supeditaban el Derecho a la Teología

y a una renovadora coyuntura de subordinación del Derecho a la Filosofía, a fin de comprender mejor el derecho romano. Nunca antes se había utilizado específicamente el sintagma *philosophia iuris* y ese nombre fue usado para designar una propuesta nueva que tenía matices en cada autor: unos consideraban que, para la intelección del derecho romano, la filosofía tenía que dar la pauta metodológica, mientras que otros consideraban que la filosofía debía guiar toda la hermenéutica jurídica, a partir del estudio de la lógica, de la ética...

La mayoría de los cultivadores de la *philosophia iuris* eran juristas que, habiendo completado sus estudios de Filosofía y de Derecho, enseñaban en la cátedra de «derecho natural y de gentes» de la Facultad de Artes y Filosofía, para luego pasar a la de Derecho. Sin embargo, la situación cambió cuando esa cátedra de «derecho natural» fue impartida, a partir del segundo cuarto del siglo XVIII, mayoritariamente por juristas racionalistas (que se sentían más filósofos que juristas) o por filósofos que no habían estudiado Derecho. Dejaron de usar la noción de *philosophia iuris* y cayó en desuso tanto el sintagma como el concepto que encerraba. Los filósofos y juristas racionalistas pasaron a referirse directamente al *ius naturale*, que se integró como un parte más de su sistema filosófico, sobre el cual fundamentaron de forma axiomática y *a priori* todo el saber jurídico, de espaldas al derecho aplicable. Kant, en cierto modo, puede ser visto como un continuador de esa tradición, que siguió hasta Hegel y sus epígonos.

Sin embargo, Hugo, al vindicar una vuelta a la *Philosophie des positiven Rechts*, abogó en contra de esos excesos especulativos, y lo hizo reclamando una forma concreta de entender el pensamiento jurídico: la *philosophia iuris*. En realidad, Hugo quiso entroncar con esa corriente de juristas que buscaron el apoyo en la Filosofía para la intelección del derecho romano, que era el aplicable a la sazón. Por eso puso énfasis en el derecho positivo, a saber, el romano, el que usaban los juristas germánicos, no en aquel derecho natural inmutable de los filósofos racionalistas.

Por el contrario, Hegel vindicó la *Philosophie des Rechts*, es decir, la supeditación del Derecho a la Filosofía, como parte de su sistema filosófico. La Filosofía era el saber fundante del Derecho, desde los primeros principios hasta las instituciones jurídicas concretas, que no eran ya las del derecho romano, sino la actualización de las mismas en el tiempo, bajo la tutela del omnipotente Estado.

Al final, de la disgregación de la Facultad de Artes y Filosofía, a comienzos del siglo XIX, los juristas se quedaron con la cátedra de «derecho natural», llamada también desde entonces de «teoría del derecho» o «filosofía del derecho», que pasó a la Facultad de Derecho. Las razones se entienden perfectamente: los juristas estaban hartos de que los filósofos (que no sabían Derecho) les dieran lecciones; si se apoderaban de esa cátedra, se acabaría la injerencia. Los juristas retuvieron ese botín y proliferaron, desde entonces, los juristas «filósofos del derecho», que decidieron perpetrar, una vez más, la *vera philosophia*. Estos «filósofos del derecho» no eran necesariamente juristas y filósofos, sino muchas veces juristas a secas que filosofaban por su cuenta y riesgo.

Así pues, hay que concluir que la «filosofía del derecho» –como concepto histórico– no empezó a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, como creía González Vicén, sino a mediados del siglo XVII, como *philosophia iuris*. Era una forma concreta de hacer la *vera philosophia*, elaborada por juristas que enseñaban en la Facultad de Artes y que fue ladeada, a partir de 1730, por los filósofos que querían enseñar en ella unos fundamentos jurídicos de espaldas al derecho aplicable. En todo caso, era un camino desde la Filosofía hacia el Derecho. Ese sería una primera etapa, el lapso que estudio en mi libro. Luego hubo una segunda etapa del concepto, en el que la «filosofía del derecho» se entendió de una manera diferente, y se enseñó en la Facultad de Derecho, por juristas no (necesariamente) filósofos, que querían abrir, a su manera, el Derecho hacia la Filosofía. Son, por lo tanto, dos etapas conceptualmente distintas, unidas por el mismo nombre: «filosofía del derecho».

Lo que González Vicén entendía como el comienzo de una etapa unitaria (de Hugo al siglo XX) era, en realidad, una confusión, por desconocer los antecedentes: Hugo discutía con Kant, con los juristas y filósofos racionalistas y vindicaba la *philosophia iuris*, algo muy diferente a lo que, en nombre de Hugo, hicieron muchos juristas posteriores. Hay, por lo tanto, una cesura importante entre las dos etapas, que se produce con la institucionalización de la cátedra de «filosofía del derecho» en la Facultad de Derecho, de modo que, con ello, habría una significativa mutación conceptual en lo que se entendió por «filosofía del derecho». Este cambio marca un antes y un después, un hecho al que nunca se había dado suficiente importancia, creyendo que, desde Hugo hasta hoy, se manejaba un concepto uniforme de «filosofía del derecho».

Por lo tanto, existen dos etapas conceptualmente diferentes, unidas bajo el nombre de «filosofía del derecho». Una, que iría desde 1650 hasta el primer tercio del siglo XIX, aproximadamente, en la que se buscaba, desde la Facultad de Artes y Filosofía, un tránsito de la Filosofía al Derecho; y otra, que llega hasta nuestros días, en la que, desde la Facultad de Derecho, el saber jurídico se abre, a su manera, a la Filosofía.

Queda recordar cuáles son los rasgos de ese segundo concepto de «filosofía del derecho», que nació cuando la empezaron a elaborar los juristas en la Facultad de Derecho. La prevención que tuvieron los juristas del siglo XIX hacia la «filosofía del derecho» hecha por filósofos les llevó al extremo contrario, a saber, a rechazar de plano la influencia filosófica, y a impedir que, en la Facultad de Filosofía, hubiera una cátedra de «filosofía del derecho» porque ya estaba en Derecho y allí –¿y solo allí?– podría hacerse la *vera philosophia*. El jurista iusfilósofo quería ser filósofo por su cuenta y era él quien debía decidir, desde el Derecho, qué tomaba y qué rechazaba de la Filosofía.

Sin embargo, con el tiempo, ese iusfilósofo ha llegado a tener un serio problema epistemológico, porque quiere ser a la vez un «teórico» y un «filósofo», adoptar una perspectiva *emic* y *etic* simultáneamente sobre el Derecho. La «filosofía del derecho» es la única filosofía de genitivo que se enseña fuera de la Facultad de Filosofía y se solapa con una «teoría del derecho» con la cual no tiene una distinción clara. Ello, más allá

de ser un vestigio histórico, no tiene ninguna explicación epistemológica. Al contrario, lo único que hace es incrementar los recelos tanto de los juristas como de los filósofos.

¿Qué propuesta de solución puede darse a este problema? En primer lugar, que ciertos juristas dejen de ser «filósofos» del derecho, abandonen la pulsión de hacer la *vera philosophia*, y se contenten con ser lo que son: «teóricos» del derecho, como los hay de la economía, de la matemática o de la historia, en sus respectivas Facultades. En segundo lugar, fomentar que en la Facultad de Filosofía se enseñe «filosofía del derecho», y que esta dialogue y alumbré a los «teóricos del derecho» (con ideas ora brillantes, ora peregrinas, como sucede con los demás saberes). Y, por último, que los «filósofos del derecho» de la Facultad de Filosofía se esfuercen en aprender Derecho, abriendo ventanas, clarificando el lenguaje jurídico, suscitando nuevas cuestiones, tejiendo conexiones asimismo con la «filosofía práctica» (política, moral, económica...). Creo que una «filosofía del derecho» *etic* ayudaría a centrar una «teoría del derecho» *emic*. Entre ambas se podría entablar el mismo diálogo tenso y constructivo que hay en los demás saberes.

De la experiencia histórica de la *philosophia iuris* podemos aprender enseñanzas muy valiosas. En primer lugar, que tan peligroso es un jurista que quiere «filosofar» sin saber Filosofía, como un filósofo que quiere hacerlo sobre el Derecho, sin conocerlo en profundidad. En segundo lugar, que el modelo de los cultivadores de la *philosophia iuris* puede indicar un buen camino a seguir: personas que han estudiado Derecho y Filosofía, que tanto se han preocupado de las cuestiones más abstractas como de las más concretas, y que luego se especializan y adoptan una perspectiva, sin desconocer ni despreciar la otra. De ahí que, tanto a los que enseñen «filosofía del derecho» *etic* en la Facultad de Filosofía como a quienes impartan «teoría del derecho» *emic* en la Facultad de Derecho les conviene tener una formación reglada y sólida en Filosofía y en Derecho, como también sería muy deseable que sucediera en sus respectivas materias –dicho sea de paso– entre todos los cultivadores de las «teorías» en las demás Facultades y las «filosofías» de genitivo en la Facultad de Filosofía.

En algunas universidades, especialmente del ámbito anglosajón, se enseña «filosofía del derecho» en la Facultad de Filosofía, algo que, por desgracia, no puede ser tomado como un referente, pues se cierran al mismo tiempo cátedras de «Philosophy of Law» o «Jurisprudence» en las Escuelas de Derecho, una realidad ciertamente preocupante. Como sabiamente indica Manuel Atienza<sup>18</sup>, el futuro de la «filosofía del derecho» no está asegurado. Así como ha habido importantes contribuciones en un sentido individual (tanto de filósofos como de juristas), cabe insistir en la necesidad de lograr una renovación institucional, en el sentido que he indicado más arriba, para que haya asignaturas de reflexión sobre el Derecho tanto en las Facultades de Derecho como en las de Filosofía.

De hecho, junto con la «filosofía del derecho» en la Facultad de Filosofía, desearía que, en los planes de estudio de la Facultad de Derecho, aumentara la presencia de

18. Atienza, 2020, pp. 153-177.

asignaturas teórico-jurídicas, tanto en grado, como en máster y doctorado. Un alumno, más allá de atiborrarse de tanta bollería inane del actual derecho sustantivo, haría bien en nutrirse de alimentos sólidos, con diversas asignaturas sobre teoría de la norma, axiología, epistemología y argumentación jurídica, sin dejar de lado, por supuesto, las teorías de la justicia y la historia del pensamiento jurídico, impartidas por juristas «teóricos del derecho» con sólida formación filosófica y sensibilidad tanto por los problemas teóricos cuanto por la realidad cotidiana del jurista. Ojalá los alumnos pudieran cursar cuatro o cinco asignaturas obligatorias de estas materias teórico-jurídicas en su paso por las Facultades de Derecho.

Espero que, con la creación de –al menos– una asignatura de «filosofía del derecho» en la Facultad de Filosofía, impartida por un «filósofo» con buena formación jurídica, la «teoría del derecho», explicada en diversos cursos, se vea tácitamente reforzada. Deseo que abandone su actual dispersión y que se centre en los objetivos antes expuestos. De ser así, puede ocupar el verdadero lugar que merece: ser la antorcha del conocimiento jurídico. Para ello, sin embargo, antes hay que cambiar bastantes cosas en el actual jardín iusfilosófico y, si no hay reformas rápidas y eficaces, me temo que pronto entrarán especies invasoras que –en pocos años– podrían arrasarlo todo.

## BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, M. 2020: «¿Tiene un futuro la filosofía del derecho? (Con ocasión del homenaje a Jorge Malem)», en M. Atienza, *Una apología del derecho y otros ensayos*. Madrid: Trotta: 153-177.
- ATIENZA, M. 2023: «Un comentario a Ramis Barceló». *Doxa*, 47: xx-xx.
- CARPINTERO, F. 1992. «Nuestros prejuicios sobre el llamado derecho natural», *Persona y Derecho*, 27, pp. 21-200. <https://doi.org/10.15581/011.32252>
- HEINECCIUS, I. G. 1738. *Elementa iuris naturae et gentium: commoda auditoribus methodo adornata*, Halae: Impensis Orphanotrophei.
- GONZÁLEZ VICÉN, F. 1969: «La filosofía del derecho como concepto histórico», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 14: 15-65.
- MARTÍNEZ NEIRA, M. 2001: *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Dykinson: Madrid.
- MORENO RODRÍGUEZ, R.M. 2013. «Ética y medicina en la obra de Galeno». *Dynamis*, 33, n. 2, pp. 441-460. <https://doi.org/10.4321/S0211-95362013000200008>
- PÜTERUS, I.S. – ACHENWALLIUS, G. 1750. *Elementa iuris naturae*. Goettingae, apud Ioh. Wilhelm Schmidt.
- RAMIS BARCELÓ, R. 2021: *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*. Madrid: Dykinson. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1ks0dc1>
- RAMIS BARCELÓ, R. 2023: «La noción de 'filosofía del derecho' desde la historia conceptual», *Doxa*, 47: xx-xx.
- RIVERIUS, L. 1737: «Medicus officiosus», en *Opera medica universa*. Genevae: sumptibus Fratrum de Tournes.

- RUS RUFINO, S. 1994. *Historia de la cátedra de derecho natural y de gentes de los Reales Estudios de San Isidro (1770-1794)*, León: Universidad de León.
- SCATTOLA, M. 2003. «Before and after Natural Law. Models of Natural Law in Ancient and Modern Times», en: T. Hochstrasser, P. Schröder (eds.), *Early Modern Natural Law Theories. Contexts and Strategies in the Early Enlightenment*, Dordrecht-London, Springer, pp. 1-30. [https://doi.org/10.1007/978-94-017-0391-8\\_1](https://doi.org/10.1007/978-94-017-0391-8_1)
- TARELLO, G., 1976: *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, Il Mulino, 1976.
- VEGA, J. 2023: «El nacimiento de la Filosofía del Derecho y sus problemas». *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, 47: xx-xx.

